INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 21 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante NO allegó subsanación. Rad 031-2020.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional. Sírvase proveer.

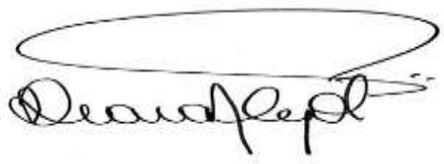

DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 09 de julio de 2020, notificado por anotación en estado 10 de julio de 2020, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación el 17 de julio de la presente anualidad, luego de que fueran levantados los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al apoderado demandante entre otras cosas que:

> "(...) Certificado de Existencia y Representación legal (Art. 26 No 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La demandante omitió allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, el cual, es necesario para determinar la existencia, naturaleza jurídica y representación legal de aquella, como también para determinar la competencia de este Despacho para conocer el asunto en razón al factor

territorial. Por tanto, deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de COMFENALCO VALLE E.P.S. (…)".

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que la profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, aportó un certificado único de proponentes y no el certificado de existencia y representación legal exigido por el Despacho, el cual, es distinto al antes mencionado.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el líbelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 057 de Fecha 28 – 10 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
483c788d2dae88c57ac52cd7fab7f95082d688f228a9070eaaa25162aa81108e

Documento generado en 27/10/2020 03:15:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica